

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada,⁵⁶ para que se lea como sigue:

Artículo 1.—

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de Navidad cada año en que haya prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientas sesenta (960) horas en el caso de un empleado irregular, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro. de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que éste se conceda. Disponiéndose que en ninguno de los dos casos los servicios tienen que haber sido prestados en forma consecutiva. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

Cuando un funcionario o empleado sufra cualquier lesión o enfermedad ocupacional que le incapacite temporalmente para realizar las funciones inherentes a su empleo, los días en que esté ausente por razón de su incapacidad temporal se considerarán como días de servicio prestados a los efectos de determinar el tiempo de servicios requeridos por esta ley para tener derecho a recibir el bono de Navidad, siempre y cuando dicho funcionario o empleado haya presentado una reclamación ante el Fondo del Seguro del Estado y esta agencia haya determinado que pueda acogerse a los beneficios establecidos por la ley que crea el Fondo del Seguro del Estado.

Si un empleado o funcionario muere después de haber adquirido su derecho al bono según aquí se dispone, dicho bono le será pagado a sus dependientes.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1972.

⁵⁶ 3 L.P.R.A. sec. 757.

**Personal del Gobierno—Personal Irregular; Tiempo Extra;
Licencia de Vacaciones**

(P. de la C. 1494)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 25 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 1 y los Artículos 3 y 4 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, que dispone la forma de reglamentar el empleo del personal irregular al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 1 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada,⁵⁷ para que lea como sigue:

Artículo 1.—Definiciones

A los efectos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo que de su contexto se desprenda claramente otra cosa:

(d) "Tiempo extra" significará cualquier tiempo o período de trabajo en exceso de la jornada regular, o cualquier servicio que se preste en los días de descanso o de fiesta oficial.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada,⁵⁸ para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Compensación Extraordinaria

El Gobierno de Puerto Rico pagará compensación extraordinaria al personal irregular que utilice durante tiempo extra. Los servicios que preste el personal irregular en exceso de ocho (8) horas en cualquier día laborable o en los días de descanso o de fiesta oficial, se compensará[n] a tiempo doble a base del tipo de compensación ordinaria. La compensación extraordinaria se pagará siempre en efectivo.

⁵⁷ 3 L.P.R.A. sec. 711(d).

⁵⁸ 3 L.P.R.A. sec. 711b.

Las agencias reducirán a un mínimo la utilización de persona irregular durante tiempo extra. Tal utilización estará justificada únicamente en las siguientes circunstancias:

(a) cuando lo requiera la índole de los servicios que presta la agencia;

(b) cuando no se pueda disponer del personal necesario para completar ciertas tareas dentro de la jornada regular y el trabajo no pueda posponerse; o

(c) cuando exista una situación de emergencia o así lo requiera el bienestar y la seguridad pública.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 111 de 26 de junio de 1958, según enmendada,⁵⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—Licencia

Se establece el derecho del personal irregular que emplee el Gobierno de Puerto Rico a disfrutar de licencia con paga a partir de la vigencia del reglamento que dispone el Artículo 2 de esta ley.”

El personal irregular que durante un año fiscal prestare servicios equivalentes a tres meses o más en una agencia tendrá derecho a acumular licencia de enfermedad a razón de uno y medio (1½) días por cada mes de servicios a licencia de vacaciones a razón de dos y medio (2½) días por cada mes de servicio. Será discrecional del jefe de cada agencia conceder el disfrute de licencia en el período que mejor convenga al servicio. No podrá acumularse licencia de vacaciones en exceso de sesenta (60) días laborables al finalizar cualquier año fiscal.

Al cierre de cada año fiscal se podrá pagar a los empleados irregulares el balance de licencia de vacaciones acumulada hasta esa fecha.

El personal irregular que se separe del servicio por cualquier causa, se traslade del servicio de una agencia al servicio de otra agencia, o pase a ocupar puestos de conformidad con la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947,⁶¹ tendrá derecho a recibir paga efectiva por el balance de sus créditos por licencia de vacaciones hasta un máximo de sesenta (60) días laborables.

Si la separación del servicio fuere motivada por la muerte del trabajador irregular, se pagará a sus beneficiarios la suma que

⁵⁹ 3 L.P.R.A. sec. 711c.

⁶⁰ 3 L.P.R.A. sec. 711a.

⁶¹ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

hubiere correspondido a éste por razón de la licencia de vacaciones no utilizada, conforme se dispone en este artículo.

Las agencias mantendrán informado a su personal irregular sobre los derechos que le confiere esta ley.”

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir el 1 de julio de 1972.

Aprobada en 25 de mayo de 1972.

Personal del Gobierno—Horas de Trabajo; Días Feriados; Asistencia; Licencias

(P. de la C. 1578)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 25 de mayo de 1972]

LEY

Para enmendar la Sección 28 de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 28 de la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como Ley de Personal, contiene las disposiciones relativas a las horas de trabajo, días feriados, asistencia y licencias de los empleados en el Servicio por Oposición y en el Servicio sin Oposición.

Expresamente dicha Sección dispone que los empleados tendrán derecho a licencia de vacaciones a razón de dos y medio días por cada mes de servicio y a licencia por enfermedad a razón de día y medio por cada mes de servicio “excluyendo en ambos casos los domingos y días de fiesta legal.” Además, dicha disposición establece que “las reglas prescribirán las horas de trabajo, los días feriados, la asistencia y las licencias por vacaciones y por enfermedad y las licencias especiales por causas justificadas, con paga o sin paga, según fuera el caso.”

En base a esta disposición la Regla núm. 8 de las Reglas de Personal regulan las horas de trabajo incluyendo lo relativo al cómputo de la licencia por vacaciones y la licencia por enfermedad. A los efectos, expresamente se establece que en el cómputo de dichas licencias el sábado se considerará como día laborable.